



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura

2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13:45h
25 FEB. 2020
Chin

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax. 25 De febrero de 2020.

Asunto: El que se indica.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

RECIBIDO
25 FEB. 2020
con Anexo

SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR, Integrante de la fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo ante esta Soberanía, una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se Reforma el Artículo 309 y se Deroga el diverso 310, del Código Penal en vigor para el estado de Oaxaca; para que sea considerada en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

VR



DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR

San Raymundo Jalpan, Oax., a 25 de febrero de 2020.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E

Diputada Victoria Cruz Villar, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, propongo una iniciativa con proyecto de Decreto por la que se **REFORMA EL ARTÍCULO 309 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 310, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos:

Primero: La Convención sobre los Derechos del Niños, define niño (niña) en el Artículo 1, como "[...] todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

El 21 de septiembre de 1990, el Estado Mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, comprometiéndose a armonizar sus leyes, políticas y prácticas con las normas de dicha Convención y en 1995, nuestro

país se adhirió a la enmienda de este documento fundamental de la protección de la niñez en el mundo.

Por otro lado, en el año 2000 adoptó el Protocolo Facultativo Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados y el Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía.

En los años 2006 y 2017 se realizaron importantes reformas legislativas que permitieron elevar a rango constitucional los derechos de la niñez mexicana y plasmar el compromiso del Estado Mexicano para garantizarlos y protegerlos, en los siguientes párrafos del artículo 4º de nuestra Carta Magna: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez".

Con el propósito de garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución se creó en el año 2000 la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes, misma que en 2014 fue abrogada para crear la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En el marco de esta ley se reconoce la titularidad de derechos de las niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad y la responsabilidad del Estado de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados (artículo 1) y se establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector (artículo 2).

De igual manera, se mandata a la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que concurren en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales (artículo 3).

El artículo 6 de esta ley establece como principios rectores los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;

- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;
- XIII. El acceso a una vida libre de violencia,
- XIV. La accesibilidad.

Es importante destacar que México ha fortalecido durante los últimos años el marco jurídico en relación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, de tal manera que este sector de la población ha sido reconocido con el "Derecho de Prioridad", por lo que sus derechos tienen el más alto nivel de responsabilidad política de la autoridades, quienes tienen que asegurar prioridad en cuanto a su protección y socorro ante cualquier eventualidad, así como ser atendidos antes que cualquier adulto en todos los servicios.

En el marco de la LGDNNA se creó en el 2015 el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), como mecanismo para garantizar los derechos de 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes: un tercio de la población mexicana; así como coordinar y articular las políticas públicas de los tres órdenes de gobierno dirigidas a niñas, niños y adolescentes, que también responden a los compromisos internacionales del Estado Mexicano.

En ese mismo sentido, se elaboró el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2016-2018 (PRONAPINNA), definiendo sus objetivos, estrategias y líneas de acción de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 1º y 4º Constitucional y el contenido de la LGDNNA.

Segundo: Infanticidio. Según la Real Academia de la Lengua Española (RAE), es el "delito consistente en dar muerte a un recién nacido"

Actualmente nuestra legislación lo contempla como un delito con penalidad atenuada siendo su texto literal el siguiente;

INFANTICIDIO.

ARTÍCULO 308.- Llámese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes maternos consanguíneos.

ARTÍCULO 309.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, y de tres días a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo.

ARTÍCULO 310.- Para que se considere cometido el infanticidio deben concurrir las circunstancias siguientes:

- I.- Que la madre no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado el embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y
- IV.- Que el infante no sea legítimo.

ARTÍCULO 311.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las penas privativas de la libertad que le corresponden, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

En este articulado doctrinariamente vislumbramos dos clases para este delito: sin móviles de honor (artículo 308) y el infanticidio con móviles de honor u honoris causa (artículo 310).

El artículo 308 textualmente establece: "Llámesese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes maternos consanguíneos".

La punibilidad correlativa a este supuesto era de seis a diez años de prisión (artículo 309):

El artículo 309 y 310, se refieren al infanticidio cometido por móviles de honor, y prescribe que a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo se le aplicarían de tres a cinco años de prisión, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias:

- I. Que no tuviera mala fama;
- II. Que hubiera ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento hubiera sido oculto y no se hubiese inscrito en el Registro Civil, y
- IV. Que el infante no fuera legítimo.

Como se puede apreciar nos encontramos ante un delito de homicidio atenuado, el infanticidio tal y como se encuentra en nuestra legislación significa que a la vida del adulto se le da mayor valor que a la de una niña o niño menor de setenta y dos horas de nacido a pesar de encontrarse totalmente desvalido.

El autor Cesar Augusto Osorio y Nieto en su obra titulada **EL HOMICIDIO**, establece respecto a este ilícito, " las razones que haya tenido el legislador para atenuar la pena en el caso de la muerte de un menor de setenta y dos horas en las condiciones que ambos numerales lo señalan no nos quedan

claras, habida cuenta que un ser que no ha cumplido las setenta y dos horas de vida es totalmente incapaz de defenderse, razón por la cual el sujeto activo no corre absolutamente ningún riesgo en la ejecución de su conducta delictiva. En opinión personal debía de ponderarse la validez ética y jurídica de los artículos relativos al infanticidio y tal vez no considerarlo, como una privación de la vida con penalidad inferior a la del homicidio simple intencional sino como una figura agravada.

“ En nuestra opinión, especial atención merece lo referente al llamado infanticidio “honoris causa”, figura verdaderamente aberrante desde su denominación, habida cuenta de que el honor no tiene absolutamente nada que ver con la maternidad en cuando a fenómenos biológicos y en relación a los conceptos ético sociales actuales, los que , en términos generales, ya no critican, condenan o estigmatizan de ninguna manera a la mujer que en ejercicio de su libertad da a luz a un niño y lo conserva, realmente es no es un acto que lesione el honor de nadie y menos de la madre, lo deshonoroso, lo inmoral es precisamente el privar de la vida al hijo, niño menor de 72 horas de nacido.

“Por otra parte la expresión que el infante no se legitimó estimamos que es un acto contrario al principio ético y jurídico de eliminar diferencia entre los hijos nacidos dentro del matrimonio o fuera de él.”

Opiniones que comparto plenamente, la existencia el día de hoy del artículo 310, del Código Penal de nuestro Estado, es inconcebible en el siglo XXI, por atentar en contra de la dignidad de la víctima, puesto que nada justifica un acto de esta naturaleza, por lo que proponga a esta soberanía que dicho artículo debe de derogarse.

Considero que de igual forma la penalidad de dicho ilícito debe de aumentarse toda vez que no existe circunstancia alguna por lo cual se debe de atenuar la pena toda vez que de una manera objetiva podemos afirmar que existen calificativas agravantes como lo es la ventaja y la traición.

DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 309 Y DEROGA EL ARTÍCULO 310, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 309 y se deroga el artículo 310, del Código Penal Para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 309.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de **12 a 20 años de prisión.**

ARTÍCULO 310.- DEROGADO.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR